



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO C.C. 13.839.563

DEMANDADO: ELIZABETH GOMEZ VILLAVECES C.C. 63.366.908

RADICADO: 680014003011-2019-00623-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendado el 02 de diciembre de 2021, que decreto el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO contra la señora ELIZABETH GOMEZ VILLAVECES.

Mediante providencia del 15 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$ 1.115.811 por concepto del valor del capital contenido en la obligación No. 0000005878 suscrita el 30/11/2016.

Posterior a ello, por auto de fecha 15 de julio de 2021, se profirió auto aceptando la sustitución del poder en favor del Dr. JUAN DIEGO BRAVO GUTIERREZ.

Seguidamente, por auto de fecha 11 de octubre de 2021 se dispuso “...*PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre del año 2019, a la demandada ELIZABETH GOMEZ VILLAVECES, a la Carrera 2 # 22-44 Manzana 15 Casa 1511 Urbanización Paseo del Puente del municipio de Piedecuesta, dirección reportada en el acápite de la demanda; y/o informe nuevas direcciones de notificación con respecto a la accionada...*

El 08 de noviembre de 2021, la parte activa allega memorial al correo institucional del Juzgado, donde aduce aportar el citatorio para la práctica de notificación personal de la demandada, con copia cotejada, no obstante, al revisar el escrito se tiene que no contenía ninguna clase de archivos adjuntos, ni los insertos mencionados por el memorialista.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso mediante auto del 2 de diciembre del año 2021, decretó la terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

Finalmente, el día 06 de diciembre de 2021 se recibió vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 02 de diciembre de 2021 que ordeno decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y argumento la parte demandante a través de su apoderado lo siguiente.

Señala que por un error involuntario el memorial allegado el 08 de noviembre de 2021, no contenía, la guía de envío No. 700063884993, la certificación y el cotejo de la notificación personal de la demanda, junto con sus anexos,. Luego en todo caso, la notificación fue llevada a cabo, por lo cual procede a aportar los insertos del caso.

Establece entonces que la notificación fue enviada el 03 de noviembre de 2021, antes de enviar el memorial al juzgado reportándola, añade que efectivamente la demandada la recibió por lo cual solicita al Despacho se revoque la decisión proferida el 02 de diciembre de 2021.

Para los fines pertinentes allega los documentos relacionados en su escrito de reposición.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendado el 2 de diciembre de 2021, que ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo, adelantado por LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO, contra ELIZABETH GOMEZ VILLAVECES, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. ...”¹

O en su lugar reponer tal actuación.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *“pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”²*, el cual *“... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”³*

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Ahora bien, el auto calendado el 02 de diciembre de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 03 de diciembre siguiente y quedó ejecutoriado el día 09 de diciembre de 2021. El recurso fue allegado el 06 de diciembre de 2021, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación a prosperar como se explicara a continuación:

¹ Archivo 013. Expediente Virtual

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

El Art. 317 numeral 1° del C.G.P. Establecido la forma anormal de terminación del proceso, entendida como desistimiento tácito, así:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Igualmente señala el numeral 1° inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Entonces, adviértase que en el presente trámite se requirió a la parte actora mediante auto del 11 de octubre de 2021, con base a los señalamientos del numeral 1° artículo 317 del C.G.P., concretamente para que cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar a la demandada ELIZABETH GOMEZ VILLAVECES.

Posterior al requerimiento del 11 de octubre de 2021, se tiene que la activa allega escrito al correo electrónico del Despacho donde afirma dar cumplimiento a la carga procesal que le asiste, sin embargo, dicho memorial no contenía ningún inserto que pudiera darle evidencia procesal al Juzgado de que la notificación de la demanda fue consumada.

Para el caso bajo estudio el despacho no estaba impedido para efectuar el requerimiento previo al desistimiento tácito, habida cuenta que no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Pues, téngase en cuenta que la solicitud cautelar que acompañaba la demanda, fue atendida por auto de fecha 15 de octubre de 2019, y nuevamente tras previa petición cautelar, el Juzgado profiere auto de fecha 06 de agosto de 2021, librándose las comunicaciones pertinentes.

Resulta de lo anterior que a esta funcionaria no le estaba vedado efectuar el requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 317 puesto que no se encontraba pendiente ninguna actuación tendiente a ejecutar las medidas cautelares decretadas y/o que se obviara resolver sobre alguna de las medidas solicitadas, por lo cual se procede a verificar si el demandante acató en término el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 11/10/2021, tendiente a la notificación de la ejecutada.

Examinado el expediente, de entrada advierte el Despacho que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues el censor de instancia advierte que en efecto dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, con el ánimo de consumar el ciclo notificadorio de la demandada, para dichos efectos, allega la guía de envío # 700063884993, la cual se tiene como resultado de entrega el 03 de noviembre de 2021. En este sentido, bien puede comprender este Juzgado que alguna circunstancia de orden técnico o un yerro involuntario, produjo que el memorial allegado al Despacho el 08 de noviembre de 2021, no comportara los insertos que probaban que la notificación ocurrió y que el apoderado de la parte demandante llevó a buen recaudo el requerimiento de este Juzgado. No obstante, dichas aseveraciones no se sitúan en favor del principio que rige todas las actuaciones judiciales, como lo es el Debido Proceso, a partir del cual el Juzgador de instancia debe someterse al imperio de la Ley, tal como lo decanta el artículo 230 de nuestra Constitución Política.

Por tal razón, el artículo 117 del estatuto procesal, refiere.

“...ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento...”

Así las cosas, el Juzgador no puede otorgar este tipo de indulgencias procesales, puesto que se haya sometido a la perentoriedad de los términos, tal como lo indica la norma previamente citada, luego no puede otorgarse una prórroga para la ejecución de las cargas procesales que están en cabeza de las partes, en este caso, la notificación de la demandada, responsabilidad única de la parte pasiva.

Es en tal sentido, es preciso que, el Juzgador debe someterse a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero, y a partir de este evaluar si el requerimiento previo para que la parte demandante cumpla con las cargas que le asisten fueron consumadas correctamente, luego dicho ejercicio ocurrió, y como quedara demostrado en el proceso, la parte activa no satisfizo ni llevó a buen recaudo el requerimiento decretado por auto de fecha 11/10/2021.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el

recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar, porque que no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 11 de octubre de 2021.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

En tanto, al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo será rechazado por improcedente, ello por tanto, el presente proceso, corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, luego el artículo 17 del estatuto procesal, refiere que son procesos de única instancia, de competencia de los jueces municipales, eventos donde no le es aplicable la doble instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

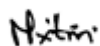
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO